



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01616-2022-TCE-S2

Sumilla:

“(…) es necesario señalar que, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.”

Lima, 10 de junio de 2022

VISTO en sesión del **10 de junio de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 5058-2018-TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el CONSORCIO SMART KLEANING integrado por la empresa **MAGISTRAL CORPORATIONS S.A.C. (con R.U.C. N° 20601833523)** y la empresa **M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20550676193)**; por haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, como parte de su oferta, para la suscripción del contrato y durante la ejecución contractual, en el procedimiento de selección **Concurso Público N° 007-2017-ESLIMP/CS-1** para la contratación del “*Servicio de Lavados y Baldeados en áreas y zonas públicas*”, convocado por la **EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A.**; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341, actualmente tipificado en el mismo literal, numeral y artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 23 de febrero de 2017, la **EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A.**, en adelante **la Entidad**, convocó el **Concurso Público N° 007-2017-ESLIMP/CS-1**, para la contratación del “*Servicio de Lavados y Baldeados en áreas y zonas públicas*”, con un valor estimado de S/ 2, 148.500.00 (dos millones ciento cuarenta y ocho quinientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

¹

Obrante a folio 14,15 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 27 de marzo de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el día 28 del mismo mes y año se otorgó la buena pro, la misma que fue publicada en el SEACE, a favor del **CONSORCIO SMART KLEANING**, integrado por la empresa **MAGISTRAL CORPORATIONS S.A.C. (con R.U.C. N° 20601833523)** y la empresa **M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20550676193)**, en adelante **el Contratista**, por el valor de su oferta ascendente a S/ 2, 148.500.00 (dos millones ciento cuarenta y ocho quinientos con 00/100 soles).

Posteriormente, el 11 de abril de 2017, la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Contratación de Servicio de Lavado y Baldeado de Áreas y Zonas Públicas en la provincia constitucional del Callao² – Concurso Público N° 007-2017-ESLIMP/CS.

2. Mediante Cedula de Notificación N° 2018-13851629³, presentado el 10 de diciembre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, se puso en conocimiento sobre el Oficio N° 122-2018-CG/GCSUB⁴ del 23 de diciembre de 2018, emitido por la Contraloría General de la República, como resultado de la auditoría realizada a la Entidad, en el cual puso en evidencia que el Contratista habría presentado en la etapa de presentación de ofertas, información inexacta contenidas en los Anexos N° 1, N° 2 y N° 3, así como también, presento documentación falsa con la que se pretendía acreditar capacidad técnica y profesional para suscripción de contrato entre la Entidad y el Contratista, poniendo en conocimiento a fin se inicie las acciones para un procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Contratista.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC⁵, emitido por la Sub-Gerencia de Control de Lima y Callao de la Contraloría General de la República, en el cual señaló lo siguiente respecto al **Concurso Público N° 007- 2017-ESLIMP/CS-1**:

Sobre la documentación presentada en la oferta:

² Obrante a folio 18 al 22 del expediente administrativo sancionador en formato de PDF

³ Obrante a folio 1 del expediente administrativo sancionador en formato de PDF

⁴ Obrante a folio 2, 3 del expediente administrativo sancionador en formato de PDF

⁵ Obrante a folios 4 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato de PDF

- Que, con finalidad que la propuesta del Contratista haya sido admitida, se adjuntó los documentos denominados “Declaración Jurada de Datos del Postor” (Anexo N° 1)⁶ y la “Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia” (Anexo N° 3)⁷, ambos del 27 de marzo de 2017, los mismos que se encontraban suscritos por los señores David Augusto Vines Álvarez y Bernardo Adrián Bejar Sisniegas.
- A través del resultado de la auditoría, se obtuvo el Dictamen Pericial Grafotécnico⁸ del 9 de julio de 2018, el cual concluyó señalando que la firma atribuida a David Augusto Vines Álvarez en el Anexo N° 1 no era auténtica; así como la firma atribuida a Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en el Anexo N° 3 no era auténtica.
- En consecuencia, el Anexo N° 2⁹ Declaración Jurada numeral 3 donde los postores declaran ser responsables de la veracidad de los documentos e información presentada en el procedimiento de selección, deviene en inexacta.

Sobre la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato:

- Que, con la finalidad de perfeccionar el contrato, se presentó el “Contrato de alquiler de camión cisterna N° 11-2017-JLMC” de placas A7K934, C9L921, C6L784 Y B7Z77, documento supuestamente suscrito por David Augusto Vines Álvarez en calidad de Gerente General de la empresa M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C. y Jesús Luis Miranda Contreras en calidad de arrendatario de los vehículos.
- A través del resultado de la auditoría, se evidenció mediante la Carta s/n del 5 de junio de 2018, la declaración del señor Jesús Luis Miranda Contreras quién confirmó ser propietario de los vehículos referidos en el “Contrato de alquiler de camión cisterna N° 11-2017-JLMC”, no obstante, agregó que no los arrendó a la empresa M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C., además que la firma que obra en el contrato de alquiler es falso.
- Asimismo, del Contrato entre la Entidad y el Contratista¹⁰ del 11 de abril de 2017, el mismo que fue suscrito en representación del Contratista por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas.
- A través del resultado de la auditoría, se obtuvo el Dictamen Pericial Grafotécnico¹¹ del 9 de julio de 2018, el cual concluyó que la firma atribuida a Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en el Contrato del 11 de abril de 2017, no era auténtica, procediendo

⁶ Obrante a folio 30 del expediente administrativo sancionador en formato de PDF

⁷ Obrante a folio 33 del expediente administrativo sancionador en formato de PDF

⁸ Obrante a folios 111 al 413 del expediente administrativo sancionador en formato de PDF

⁹ Obrante a folio 31, 32 del expediente administrativo sancionador en formato de PDF

¹⁰ Obrante a folios 18 al 22 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹¹ Obrante a folios 111 al 413 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

de un puño gráfico distinto.

- En consecuencia, la Carta s/n del 10 de abril de 2017¹² suscrita por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas mediante la cual remitió a la Entidad los documentos exigibles para perfeccionar el contrato, deviene en falsa.
3. Con Decreto¹³ del 10 de abril de 2021 al existir indicios suficientes de la comisión de las infracciones denunciadas, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por haber incurrido en causales de infracción al haber presentado como parte de su oferta, para el perfeccionamiento del contrato y durante la ejecución contractual, presunta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, siendo los documentos cuestionados, los siguientes:

Documentos Falsos o adulterados y/o con información inexacta

Presentados como parte de la oferta:

- Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor¹⁴, supuestamente suscrito por el señor David Augusto Vines Álvarez en calidad de representante legal de la empresa M&D BILBAO CONSULTORES S.A.C.
- Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia¹⁵, supuestamente suscrito por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en calidad de representante común de la Contratista

Presentados para la suscripción del contrato y ejecución contractual:

- Carta del 10 de abril de 2017¹⁶, supuestamente suscrito por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en calidad de representante legal de la empresa MAGISTRAL CORPORATIONS S.A.C.
- Contrato de Alquiler de Camión Cisterna N° 11-2017-JLMC¹⁷, del 6 de abril de 2017, supuestamente suscrito por el David Augusto Vines Álvarez en calidad de

¹² Obrante a folio 25, 26 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹³ Obrante a folio 440 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁴ Obrante a folio 30 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁵ Obrante a folio 33 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁶ Obrante a folio 25, 26 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁷ Obrante a folio 23, 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

representante legal de la empresa M&D BILBAO CONSULTORES S.A.C.

- Contrato del 11 de abril de 2017¹⁸, supuestamente suscrito por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en calidad de representante común de la Contratista con la Entidad.

Documentos con información inexacta presentados en la oferta

- Anexo N° 2 – Declaración Jurada de Datos del Postor¹⁹, supuestamente suscrito por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en calidad de representante legal de la empresa MAGISTRAL CORPORATIONS S.A.C.
- Anexo N° 2 - Declaración Jurada de Datos del Postor²⁰, supuestamente suscrito por el David Augusto Vincés Álvarez en calidad de representante legal de la empresa M&D BILBAO CONSULTORES S.A.C.
- Declaración Jurada de Compromiso de alquiler de maquinaria²¹ del 27 de marzo de 2017, supuestamente suscrito por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en calidad de representante común de la Contratista.

En virtud de ello, se dispuso notificar al Contratista ²²para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

4. Mediante Decreto²³ del 6 de diciembre de 2021, se dispuso que la empresa M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C. tome conocimiento del Decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", ello de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Acuerdo

¹⁸ Obrante a folio 18 al 22 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁹ Obrante a folio 31 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁰ Obrante a folio 32 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²¹ Obrante a folio 84 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²² Se notificó a la empresa MAGISTRAL CORPORATIONS S.A.C., mediante Cedula de Notificación N° 83411/2021 del 26 de noviembre del 2021, a su dirección declarada en el RNP sito en: Calle José de San Martín 137 Urbanización Huaquillas, Comas - Lima, negado su recepción por lo que el notificador consignó sus datos, cuyo cargo obra a folios 461 al 468 del expediente sancionador en formato PDF. A la empresa M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C., mediante Cedula de Notificación N° 83410/2021.TCE del 23 de noviembre del 2021, a su dirección declarada en el RNP sito en: Calle Blasco Núñez de Vela 148 San Miguel – Lima, negado su recepción por lo que el notificador consignó sus datos, asimismo, señaló que en la dirección no funciona ninguna empresa, cuyo cargo obra a folios 470 al 477 del expediente sancionador en formato PDF

²³ Obrante a folio 480, 481 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

de Sala Plena N° 009-2020/TCE.

5. Con Oficio N° D000303-2021-OSCE-OAD²⁴ del 28 de diciembre de 2021, se le solicitó al Diario Oficial El Peruano dispusiera la Notificación por Edicto a personas jurídicas, entre ellas a la empresa M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C. a fin de que sea notificada vía edicto y asegurar el legítimo ejercicio del derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.
6. Con Decreto del 18 de febrero de 2022, se precisó que las empresas integrantes del Contratista no cumplieron con presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificados, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos y remítase el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva con la documentación obrante en autos, efectivizándose el 21 de febrero de 2022.
7. Con Decreto del 20 de mayo de 2022, se le requirió a los señores Bernardo Adrián Bejar Sisniegas, David Augusto Vincés Álvarez y al señor Jesús Luis Miranda Contreras, sirvan informar respecto de la autenticidad del contenido de los documentos cuestionados y la firma consignada, otorgándole dos (2) días hábiles.

II. SITUACION REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que las empresas **M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20550676193)** y la empresa **MAGISTRAL CORPORATIONS S.A.C (con R.U.C. N° 20601833523)**, no cuentan con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

III. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al presentar supuesta documentación presuntamente falsa o adulterada y/o información inexacta, como parte de su oferta, para la suscripción del contrato y durante la ejecución contractual, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

²⁴ Obrante a folio 482 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341 establecía que los agentes de la contratación incurren en infracción, cuando presenten documentos falsos a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de

información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales²⁵, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

5. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.
6. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

²⁵ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
8. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
9. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

10. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Contratista, por haber presentado como parte de su oferta, para la suscripción del contrato y durante la ejecución contractual, presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, consistente en los siguientes documentos:

Documentos Falsos o adulterados y/o con información inexacta

Presentados como parte de la Oferta:

- a. Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor²⁶, supuestamente suscrito por el señor David Augusto Vincés Álvarez en calidad de representante legal de la empresa M&D BILBAO CONSULTORES S.A.C.

²⁶ Obrante a folio 30 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

- b. Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia²⁷, supuestamente suscrito por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en calidad de representante común de la Contratista.

Presentados para la suscripción del contrato y ejecución contractual:

- c. Carta del 10 de abril de 2017²⁸, supuestamente suscrito por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en calidad de representante legal de la empresa MAGISTRAL CORPORATIONS S.A.C.
- d. Contrato de Alquiler de Camión Cisterna N° 11-2017-JLMC²⁹, del 6 de abril de 2017, supuestamente suscrito por el señor David Augusto Vines Álvarez en calidad de representante legal de la empresa M&D BILBAO CONSULTORES S.A.C.
- e. Contrato del 11 de abril de 2017³⁰, supuestamente suscrito por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en calidad de representante común de la Contratista con la Entidad.

Documentos con información inexacta presentados en la Oferta

- f. Anexo N° 2 – Declaración Jurada de Datos del Postor³¹, supuestamente suscrito por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en calidad de representante legal de la empresa MAGISTRAL CORPORATIONS S.A.C.
- g. Anexo N° 2 - Declaración Jurada de Datos del Postor³², supuestamente suscrito por el David Augusto Vines Álvarez en calidad de representante legal de la empresa M&D BILBAO CONSULTORES S.A.C.
- h. Declaración Jurada de Compromiso de alquiler de maquinaria³³ del 27 de marzo de 2017, supuestamente suscrito por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en calidad de representante común de la Contratista.

- 11.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de

²⁷ Obrante a folio 33 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁸ Obrante a folio 25, 26 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁹ Obrante a folio 23, 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³⁰ Obrante a folio 18 al 22 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³¹ Obrante a folio 31 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³² Obrante a folio 32 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³³ Obrante a folio 84 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad, adulteración y/o inexactitud de la información contenida en la documentación cuestionada, respectivamente, esta última, siempre que se encuentre vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

- 12.** Conforme se aprecia de la denuncia presentada por la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 122-2018-CG/GCSUB³⁴ del 23 de diciembre de 2018. Se cuestiona presunta falsedad o adulteración y/o información inexacta presentados por el Contratista en el procedimiento de selección.

Sobre la presentación efectiva de las documentaciones cuestionadas

- 13.** Sobre el particular, para la configuración del supuesto de hecho que contiene las infracciones imputadas, es necesario tener certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Por ello, en el presente caso, se corrobora del expediente administrativo que obra la oferta del Contratista, así como los documentos presentados para perfeccionamiento de contrato y el contrato con la Entidad, documentos remitidos por la Contraloría, los mismos que fueron presentados por el Contratista durante el procedimiento de selección, en tres etapas, siendo las siguientes:

- Etapa 1 – Presentación de ofertas el 27 de marzo de 2017.
- Etapa 2 – Presentación de documentos para suscripción de contrato el 10 de abril de 2017
- Etapa 3 – Presentación de documentos para ejecución contractual el 11 de abril de 2017

De esta manera, se acredita el primer elemento constitutivo de las infracciones imputadas, resta determinar si existen en el expediente administrativo suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

- 14.** **Respecto de la supuesta falsedad y/o información inexacta del documento consignado en el literal a) del fundamento 10 de la presente resolución**

³⁴ Obrante a folio 2, 3 del expediente administrativo sancionador en formato de PDF

15. Se cuestiona el Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor³⁵, supuestamente suscrito por el señor David Augusto Vincés Álvarez en calidad de representante legal de la empresa M&D BILBAO CONSULTORES S.A.C.

Para una mejor apreciación, se reproduce el citado documento:

078

CONSORCIO
SMART CLEANING

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 007-2017-ESLIMP/CS
Presente. -

El que se suscribe, DAVID AUGUSTO VINCÉS ALVAREZ, postor y/o Representante Legal de M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C, identificado con DNI N° 46209267, con poder inscrito en la localidad de LIMA en la Ficha N° 12348371; Asiento N° A.00001 DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :	M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C.
Domicilio Legal :	CAL. BLASCO NUÑEZ DE VELA 148 – SAN MIGUEL
RUC : 20550676193	Teléfono(s) : 922152424
Correo electrónico : myd_bilbao@hotmail.com	

LIMA, 27 DE MARZO DEL 2017

M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C.
David Augusto Vincés Álvarez
GERENTE GENERAL

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO
FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
13 NOV. 2018
EMERSON ALVARO RODRIGUES MANDUJANO
C.P. 18946 - R.C. N° 494-2017-CO
REGISTRARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Página 30 de 489 12236

³⁵ Obrante a folio 30 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Nótese, que el Anexo N° 1 “Declaración Jurada de Datos del Postor” da cuenta que el señor DAVID AUGUSTO VINCES ALVAREZ declara bajo juramento datos de la empresa M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C. que él representa.

16. Conforme a lo expuesto, en el marco de la fiscalización efectuada por la Contraloría General de la República a través de la Auditoría de Cumplimiento N° 1164-2018-CG/LICA-AC³⁶ realizada a la Entidad desde el periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, entre ellos, el proceso de selección, se requirió al perito judicial Winston Aquije Saavedra realizara la pericia grafotécnica recaída en el documento cuestionado, en donde se ha efectuado un examen analítico, comparativo y cualitativo de la muestra, mediante el método descriptivo y demostrativo.

En esa misma línea, se comparó la firma del señor David Augusto Vincés Álvarez con los siguientes instrumentos:

- Lista de electores Elecciones Generales y Parlamento Andino 2016, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 002341.
- Lista de electores Elecciones Generales 2011 segunda elección presidencial, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 164186.
- Lista de electores Elecciones Generales y Parlamento Andino 2011, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 164186.

17. Dichos instrumentos, le permitieron al perito concluir:

“(...) contrastada la característica existente entre la firma autentica de Don David Augusto Vincés Álvarez, se verifica disimilitudes y divergencias entre sus elementos generales y esenciales gráficos, estableciéndose que NO ES AUTÉNTICA, PROCEDE DE PUÑO GRAFICO DIFERENTE AL DE DON DAVID AUGUSTO VINCÉS ALVAREZ (...)”

18. Sobre este hecho, cabe señalar que el Contratista no ha presentado descargos, pese a haber sido debidamente notificado con el Decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
19. Aunado a ello, es necesario señalar que, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

³⁶ Obrante a folio 4 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

20. Conforme se aprecia, del Informe Pericial Grafotécnico del 9 de julio de 2018, se ha concluido que la firma supuestamente suscrita por el señor David Augusto Vincés Álvarez, prevista en el Anexo N° 1, no es auténtica, por lo cual, se acredita el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el documento en análisis.
21. En el extremo sobre si la información contenida en el documento suscrito por el señor David Augusto Vincés Álvarez, gerente general de la empresa M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C., presentada por aquel como parte de los documentos de la oferta, se evidenció que no obra en el expediente administrativo documento que dé cuenta de la inexactitud del mismo.
22. Por lo expuesto, este Colegiado no ha podido formarse convicción que se haya configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sin embargo, de la evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta falsedad y/o información inexacta del documento consignado en el literal b) del fundamento 10 de la presente resolución

23. Se ha cuestionado el Anexo N° 3 Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia³⁷, supuestamente suscrito por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en calidad de representante común de la Contratista.

Para una mejor apreciación, se reproduce el citado documento:

³⁷ Obrante a folio 33 del expediente administrativo sancionador en formato PDF



Nótese, que el Anexo N° 3 “Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia” da cuenta del compromiso del Contratista de ofrecer el servicio de lavado y baldeado de área y zonas públicas, de conformidad con los términos de referencia de las bases y documentos del procedimiento, firmado el 27 de marzo de 2017 por el representante común de la Contratista.

24. Sin embargo, no se advierte en qué medida la transgresión de ese compromiso genérico pueda calificarse por sí misma, como información inexacta, pues no nos encontramos ante una información específica y concreta que discrepe de la realidad. En todo caso, el incumplimiento del compromiso general que asumen los postores debe generar las responsabilidades que la ley determina.
25. En ese sentido, de la revisión de los anexos en cuestión, en relación al extremo imputado, **se aprecia una declaración genérica y a futuro, por lo que no es posible determinar alguna información inexacta en atención al contenido de dichos documentos.**
26. Por lo tanto, respecto de la referida declaración, no se aprecia la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

27. Conforme a la infracción aludida de falsedad de documento, se analizó la fiscalización efectuada por la Contraloría General de la República, la misma que requirió al perito judicial Winston Aquije Saavedra realizara la pericia grafotécnica recaída en el documento cuestionado, en donde se ha efectuado un examen analítico, comparativo y cualitativo de la muestra, mediante el método descriptivo y demostrativo.

De esta manera, se comparó la firma del señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas con el siguiente instrumento:

- Lista de electores Elecciones Generales y Parlamento Andino 2016, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 033863.

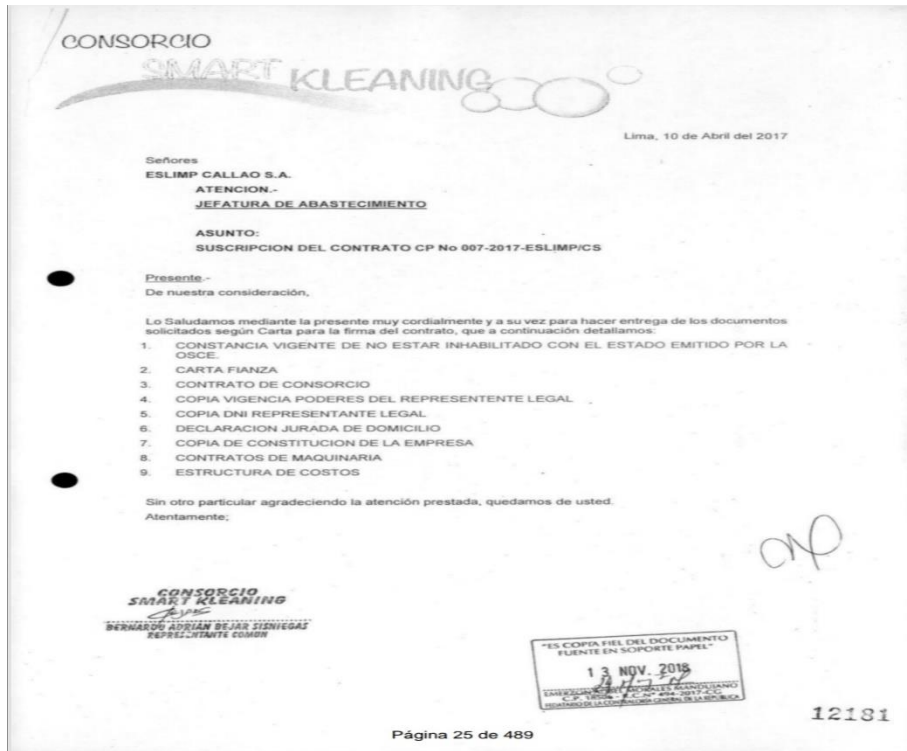
En virtud de ello, le permitió al perito concluir:

“(...) contrastada las características existentes entre la firma auténtica de Don Bernardo Adrián Bejar Sisniegas con la firma considerada cuestionada, se verifican disimilitudes y divergencias entre sus elementos generales y esenciales gráficos, estableciéndose que NO ES AUTÉNTICA, PROCEDE DE PUÑO GRAFICO DIFERENTE AL DE DON BERNARDO ADRIAN BEJAR SISNIEGAS (...)”.

28. En relación a ello, el Contratista no ha presentado descargos, pese a haber sido debidamente notificado con el Decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
29. Llegado a este punto, es necesario señalar que, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.
30. Por consiguiente, el Informe Pericial Grafotécnico del 9 de julio de 2018, concluyó que la firma supuestamente suscrita por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas, en el Anexo N° 3, no es auténtica, en consecuencia, acreditándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el documento cuestionado.
31. Por lo expuesto, no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sin embargo, de la evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta falsedad y/o información inexacta del documento consignado en el literal c) del fundamento 10 de la presente Resolución.

32. Sobre el particular, se ha cuestionado el siguiente documento:



Nótese, que el documento graficado, da cuenta de la entrega de documentos para perfeccionamiento de contrato por la Contratista a la Entidad, mismo que fue suscrito el 10 de abril de 2017, por el representante común, el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas.

33. Sobre el particular, de la revisión al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador, se constata que no obra documento que dé cuenta de la inexactitud del mismo.
34. No obstante, respecto a la infracción aludida de falsedad de documento, se analizó la fiscalización efectuada por la Contraloría General de la República, la misma que requirió al perito judicial Winston Aquije Saavedra realizara la pericia grafotécnica recaída en el documento cuestionado, en donde se ha efectuado un examen analítico, comparativo y cualitativo de la muestra, mediante el método descriptivo y demostrativo.

De esta manera, se comparó la firma del señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas con el siguiente instrumento:

- Lista de electores Elecciones Generales y Parlamento Andino 2016, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 033863.

En virtud de ello, el perito concluyó:

“(…) contrastada las características existentes entre la firma auténtica de Don Bernardo Adrián Bejar Sisniegas con la firma considerada cuestionada, se verifican disimilitudes y divergencias entre sus elementos generales y esenciales gráficos, estableciéndose que NO ES AUTÉNTICA, PROCEDE DE PUÑO GRAFICO DIFERENTE AL DE DON BERNARDO ADRIAN BEJAR SISNIEGAS (…)”.

35. En correspondencia con ello, el Contratista no ha presentado descargos, pese a haber sido debidamente notificado con el Decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
36. Llegado a este punto, es necesario señalar que, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.
37. Por tal motivo, el Informe Pericial Grafotécnico del 9 de julio de 2018, concluyó que la firma supuestamente suscrita por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas, en la Carta del 10 de abril de 2017, no es auténtica, en consecuencia, acreditándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el documento cuestionado.
38. Por lo expuesto, este Colegiado no cuenta con los elementos de convicción que determinen la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sin embargo, de la evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta falsedad y/o información inexacta del documento consignado en el literal d) del fundamento 10 de la presente Resolución

39. Se ha cuestionado el Contrato de Alquiler de Camión Cisterna N° 11-2017-JLMC³⁸, del 6

³⁸ Obrante a folio 23, 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

de abril de 2017, supuestamente suscrito por el señor David Augusto Vincés Álvarez en calidad de representante legal de la empresa M&D BILBAO CONSULTORES S.A.C.

Para una mejor apreciación, se reproduce el citado documento:

CONTRATO DE ALQUILER DE CAMION CISTERNA
N°011-2017-JLMC

CONSTE POR EL PRESENTE CONTRATO QUE CELEBRAN DE UNA PARTE:
LA EMPRESA **M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C.**, CON RUC
20550676193 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR **DAVID**
AUGUSTO VINCÉS ALVAREZ, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
N°46209267, QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "EL ARRENDADOR",
Y DE OTRA PARTE EL SEÑOR **JESUS LUIS MIRANDA CONTRERAS**, AL
QUE SE LE DENOMINARA "EL ARRENDATARIO" CON DNI N° 10678057,
, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

PRIMERO: DEL CONTRATO.
"EL ARRENDATARIO", SE COMPROMETE A BRINDAR EL SERVICIO DE
ALQUILER DE CAMION CISTERNA.

SEGUNDO: MONTO DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO.
EL MONTO DEL CONTRATO A PAGARSE A "EL ARRENDATARIO" ASCIENDE
A LA CANTIDAD DE S/. 91,200.00 (NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS
CON 00/100 SOLES), EL MONTO ES EN SOLES INCLUIDO EL IMPUESTO
DE LEY (IGV) DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

ITEM I:

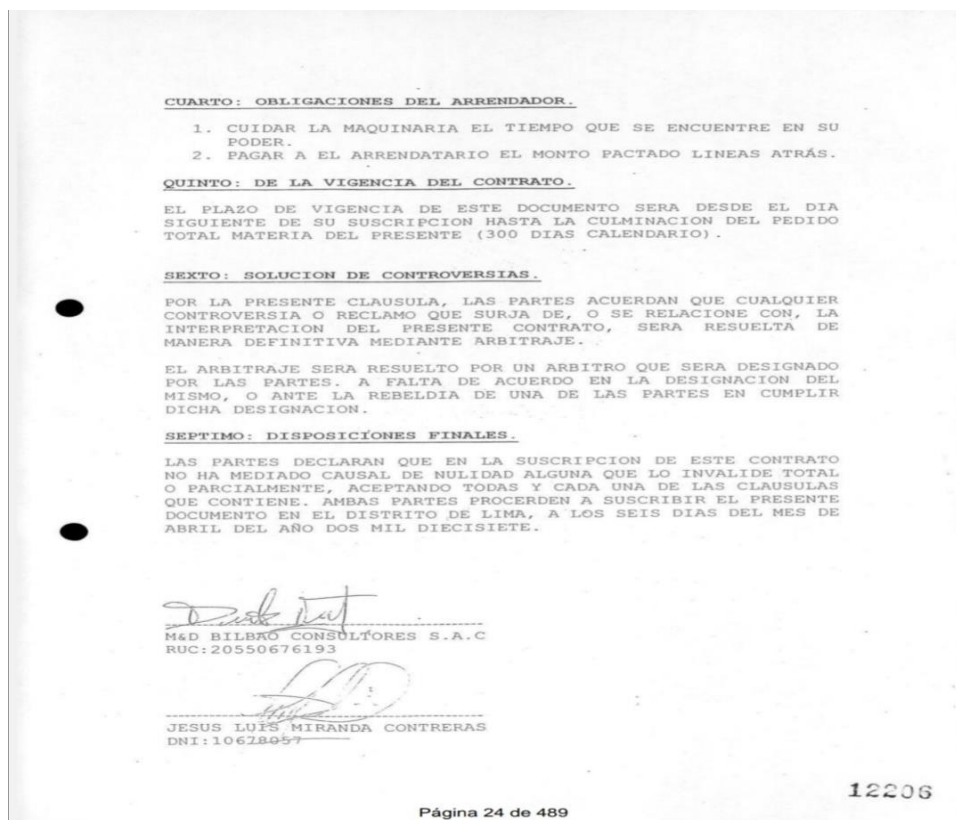
CANTIDAD	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	MONTO TOTAL
4	CAMION CISTERNA: • A7K-934 • C9L-921 • C6L-784 • B7Z-771	HM	S/. 91,200.00

TERCERO: OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.

1. SE COMPROMETE A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LOS 4
COMIONES BARANDA.
2. SE COMPROMETE A ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD,
A ENTREGAR LOS CAMIONES EN PERFECTO ESTADO Y
FUNCIONAMIENTO.

12205

Página 23 de 489



40. Conforme lo expuesto en este extremo, como parte de la fiscalización efectuada por la Contraloría General de la República a través de la Auditoría de Cumplimiento N° 1164-2018-CG/LICA-AC³⁹ realizada a la Entidad desde el periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, entre ellos, el proceso de selección, señalaron que con Carta s/n del 5 de junio de 2018, el señor Jesús Luis Miranda Contreras comunicaba que los camiones cisternas de placa: A7K934, C9L921, C6L784 y B7Z77 son de su propiedad, asimismo, que no los arrendó a la empresa M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C., además que la firma suscrita supuestamente por su persona, no le correspondía.
41. Aunado ello, cabe agregar que este Colegiado, solicitó al señor Jesús Luis Miranda Contreras⁴⁰ se sirva informar respecto de la veracidad de la información y autenticidad de la firma sobre el documento cuestionado, en su oportunidad, lo acredite documentalmente, no obstante, no se obtuvo respuesta al requerimiento.
42. Ahora bien, sobre supuesta presentación de documentación falsa, de la fiscalización

³⁹ Obrante a folio 4 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁴⁰ Decreto N° 466749 del 20 de mayo de 2022 mediante el cual se requirió información.

realizada por la Contraloría General de la República, se obtiene la pericia grafotécnica del 9 de julio de 2018⁴¹ cumplida por el perito judicial Winston Aquije Saavedra, quién efectuó un examen analítico, comparativo y cualitativo de la muestra, mediante el método descriptivo y demostrativo sobre la firma obrante en el documento.

En esa misma línea, se comparó la firma del señor David Augusto Vines Álvarez con los siguientes instrumentos:

- Lista de electores Elecciones Generales y Parlamento Andino 2016, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 002341.
- Lista de electores Elecciones Generales 2011 segunda elección presidencial, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 164186.
- Lista de electores Elecciones Generales y Parlamento Andino 2011, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 164186.

43. Dichos instrumentos, le permitieron al perito concluir:

“(...) contrastada la característica existente entre la firma autentica de Don David Augusto Vines Álvarez, se verifica disimilitudes y divergencias entre sus elementos generales y esenciales gráficos, estableciéndose que NO ES AUTÉNTICA, PROCEDE DE PUÑO GRAFICO DIFERENTE AL DE DON DAVID AUGUSTO VINES ALVAREZ (...).”

44. Sobre este hecho, cabe señalar que el Contratista no ha presentado descargos, pese a haber sido debidamente notificado con el Decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

45. Aunado a ello, es necesario señalar que, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

46. En ese sentido, al no haber reconocido los firmantes la autoría de la firma que consta en dicho contrato, la información contenida en este deviene en inexacta, toda vez que dicha relación comercial no pudo ser celebrada entre dichas personas, por lo que su contenido no es congruente con la realidad.

47. Por lo expuesto, este Colegiado cuenta con los elementos de convicción que determinan la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50

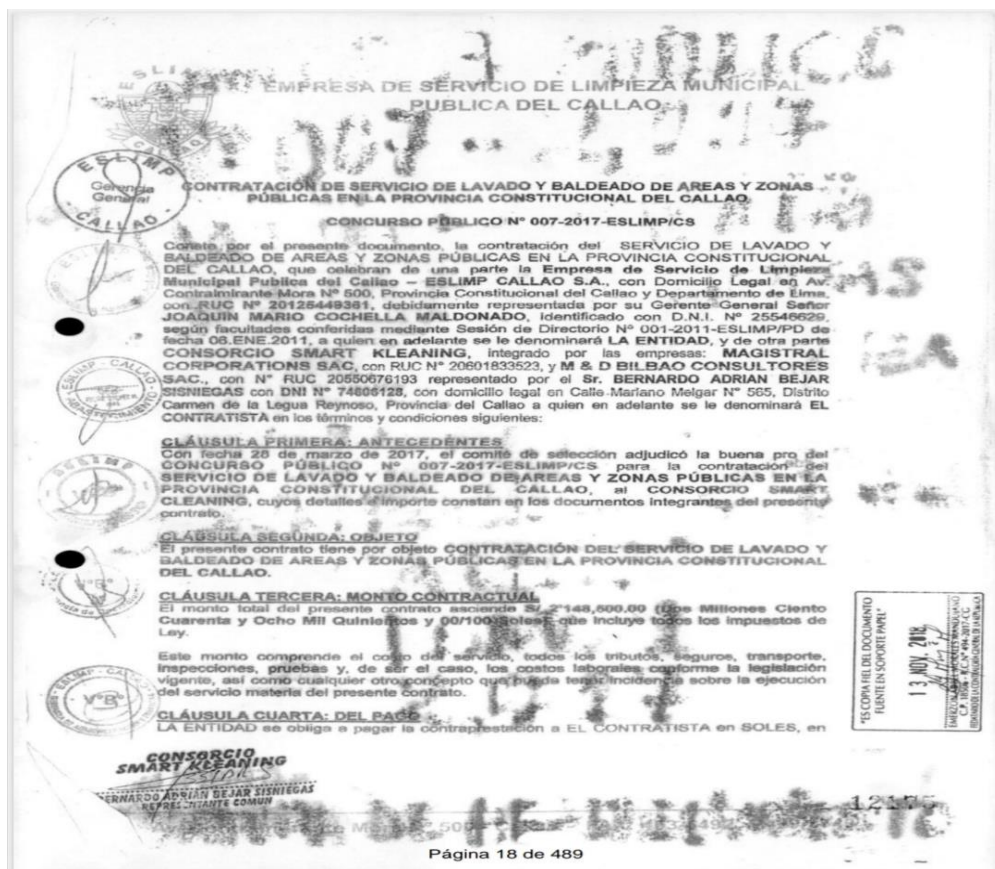
⁴¹ Obrante a folios 111 al 413 del expediente administrativo sancionador en formato de PDF

de la Ley, de otro lado, de la evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta falsedad y/o información inexacta del documento consignado en el literal e) del fundamento 10 de la presente Resolución

48. Se ha cuestionado el Contrato del 11 de abril de 2017⁴², supuestamente suscrito por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en calidad de representante común de la Contratista con la Entidad.

A continuación, se grafica el documento:



⁴² Obrante a folio 18 al 22 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

 **EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL
PUBLICA DEL CALLAO**

controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 145, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo AD HOC.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO SETIMA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA
Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTUBRE: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: AV. CONTRALMIRANTE MORA N° 500 - CALLAO

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle Mariano Melgar N° 565, Distrito Carmen de la Legua Reynoso, Provincia del Callao

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicado a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad del Callao, el 11 de abril de 2017.

 **JOAQUÍN CORDERO MALDONADO**
Gerente General

 **BERNARDO ADRIÁN USAR SIGÜENZA**
"EL CONTRATISTA"





Av. Contralmirante Mora N° 500 - Callao - FAX: 453-6492 / 429-3740

Página 22 de 489

12179

49. Conforme lo expuesto en este extremo, como parte de la fiscalización efectuada por la Contraloría General de la República a través de la Auditoría de Cumplimiento N° 1164-2018-CG/LICA-AC⁴³ realizada a la Entidad desde el periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, entre ellos, el proceso de selección, señalaron que con Carta s/n del 5 de junio de 2018, el señor Jesús Luis Miranda Contreras comunicaba que los camiones cisternas de placa: A7K934, C9L921, C6L784 y B7Z77 son de su propiedad, asimismo, que no los arrendó a la empresa M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C., además que la firma suscrita supuestamente por su persona, no le correspondía.
50. Aunado ello, cabe agregar que este Colegiado, solicitó al señor Jesús Luis Miranda Contreras⁴⁴ se sirva informar respecto de la veracidad de la información y autenticidad de la firma sobre el documento cuestionado, en su oportunidad, lo acredite documentalmen- te, no obstante, no se obtuvo respuesta al requerimiento.
51. Ahora bien, sobre la presentación de documentación falsa se evidenció con la pericia

⁴³ Obrante a folio 4 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁴⁴ Decreto N° 466749 del 20 de mayo de 2022 mediante el cual se requirió información.

grafotécnica del 9 de julio de 2018 cumplida por el perito judicial Winston Aquije Saavedra, quién efectuó un examen analítico, comparativo y cualitativo de la muestra, mediante el método descriptivo y demostrativo sobre la firma del representante común de la Contratista.

De esta manera, se comparó la firma del señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas con el siguiente instrumento:

- Lista de electores Elecciones Generales y Parlamento Andino 2016, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 033863.

En virtud de ello, el perito concluyó:

“(…) contrastada las características existentes entre la firma auténtica de Don Bernardo Adrián Bejar Sisniegas con la firma considerada cuestionada, se verifican disimilitudes y divergencias entre sus elementos generales y esenciales gráficos, estableciéndose que NO ES AUTÉNTICA, PROCEDE DE PUÑO GRAFICO DIFERENTE AL DE DON BERNARDO ADRIAN BEJAR SISNIEGAS (...).”

52. En correspondencia con ello, el Contratista no ha presentado descargos, pese a haber sido debidamente notificado con el Decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
53. Llegado a este punto, es necesario señalar que, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.
54. Por tal motivo, el Informe Pericial Grafotécnico del 9 de julio de 2018, concluyó que la firma supuestamente suscrita por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas, en el Contrato del 11 de abril de 2017, no es auténtica, en consecuencia, acreditándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el documento cuestionado.
55. Por lo expuesto, este Colegiado cuenta con los elementos de convicción que permiten determinar la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sin embargo, de la evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la información inexacta del documento consignado en el literal f) del fundamento 10 de la presente Resolución

56. Sobre el particular, se ha cuestionado el siguiente documento:

CONSORCIO
SMART KLEANING

077

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 007-2017-ESLIMP/CS
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de MAGISTRAL CORPORATIONS S.A.C., declaro bajo juramento:

- 1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- 4.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.
- 5.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

LIMA, 27 DE MARZO DEL 2017

MAGISTRAL CORPORATIONS S.A.C.
BERNARDO ADRIÁN BEJAR SISNIEGAS
REPRESENTANTE LEGAL

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
13 NOV. 2018
ENTREGA DE LA COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL
C. P. N° 007-2017-ESLIMP/CS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD

Página 31 de 489

12237

57. Nótese, que el Anexo N° 2 suscrita por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en representación de la empresa MAGISTRAL CORPORATIONS S.A.C. da cuenta de la declaración por la responsabilidad de la veracidad de los documentos e información que se presentan en el procedimiento de selección, así como, el haber tomado conocimiento de las sanciones impuestas por infracciones, siendo este un documento obligatorio para la admisión de la oferta.
58. De este modo, en dicho anexo, el integrante de la Contratista manifestó, que asumía la responsabilidad por la veracidad de los documentos e información presentada, lo que denota que dicha declaración constituye un compromiso que asumió ante la Entidad.

59. En ese sentido, no se advierte en qué medida la transgresión de ese compromiso pueda calificarse por sí como información inexacta, pues no nos encontramos ante una información específica y concreta que discrepe de la realidad.
60. Llegado a este punto, debe tenerse en cuenta que, con respecto a la información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad.
61. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado inexactitud de la declaración jurada materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.

Respecto de la información inexacta del documento consignado en el literal g) del fundamento 10 de la presente Resolución

62. Sobre el particular, se ha cuestionado el siguiente documento:

076

CONSORCIO
SMART CLEANING

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 007-2017-ESLIMP/CS
Presente.

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C., declaro bajo juramento:

- 1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- 4.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.
- 5.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

LIMA, 27 DE MARZO DEL 2017

M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C.
David Augusto Vences Álvarez
GERENTE GENERAL

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO
FUENTE EN SOPORTE PAPEL"

13 NOV. 2018

VARIACIÓN DE LOS REGISTROS MANUJUANO
C.P. TESSO - R.C. N° 494-2017-CG
DIRECCIÓN DE LA CONTRATACIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA

12238

63. Nótese, que el Anexo N° 2 suscrita por el señor David Augusto Vences Álvarez en representación de la empresa M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C. da cuenta de la declaración por la responsabilidad de la veracidad de los documentos e información que se presentan en el procedimiento de selección, así como, el haber tomado conocimiento de las sanciones impuestas por infracciones, siendo este un documento obligatorio para la admisión de la oferta.
64. De tal forma que, en dicho anexo, el Contratista se comprometía al alquiler de maquinaria para la ejecución del servicio contratado asumió ante la Entidad.
65. En ese sentido, no se advierte en qué medida la transgresión de ese compromiso pueda calificarse por sí como información inexacta, pues no nos encontramos ante una información específica y concreta que discrepe de la realidad.
66. Llegado a este punto, debe tenerse en cuenta que, con respecto a la información inexacta,

los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad.

67. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado inexactitud de la declaración jurada materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.

Respecto de la información inexacta del documento consignado en el literal h) del fundamento 10 de la presente Resolución

68. Sobre el particular, se ha cuestionado el siguiente documento:

CONSORCIO SMART KLEANING 026

DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 007-2017-ESLIMP/CS

Presente.-

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las Bases y demás documentos del proceso de la referencia y, conociendo todas las condiciones existentes, para la ejecución del "SERVICIO DE LAVADO Y BALDEADO EN ÁREAS Y ZONAS PÚBLICAS EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO", de conformidad con los Términos de Referencia, las demás condiciones que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las Bases y los documentos del proceso DECLARO BAJO JURAMENTO EL COMPROMISO DE ALQUILER DE LA MAQUINARIA REQUERIDA EN EL PRESENTE PROCESO, a fin de un buen desarrollo del servicio. A continuación el detalle de las características de las mismas.

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND DE MEDIDA	CANTIDAD
1	Cisternas de Agua con Hidrobomba	Unidad	4
2	Camioneta Pick Up	Unidad	1

Lima, 27 de Marzo del 2017

CONSORCIO SMART KLEANING

BERNARDO ADRIÁN BEJAR SISNIEGAS

ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL

13 NOV. 2018

EMERSON ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.P. NÚMERO 142.004.0017-CC
BOGOTÁ DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

JOSE A. DORTA LÓPEZ
NOTARIO PÚBLICO CALLAO

Página 84 de 489 12230

69. Nótese, que el documento graficado da cuenta de la Declaración Jurada de Compromiso de alquiler de maquinaria de los vehículos de camión cisterna con placa de rodaje A7K934, C9L921, C6L784 y B7Z77 del 27 de marzo de 2017, suscrita por el señor Bernardo Adrián Bejar Sisniegas en calidad de representante común del Contratista, por medio del cual, declaró la capacidad técnica, equipamiento estratégico y profesional a cumplir en el

procedimiento de selección.

- 70. Aunado a ello, en dicha declaración, el Contratista se comprometía al alquiler de maquinaria para la ejecución del servicio contratado.
- 71. En ese sentido, no se advierte en qué medida la transgresión de ese compromiso pueda calificarse por sí como información inexacta, pues no nos encontramos ante una información específica y concreta que discrepe de la realidad.
- 72. Llegado a este punto, debe tenerse en cuenta que, con respecto a la información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad.
- 73. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado inexactitud de la declaración jurada materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.
- 74. Por lo cual, a criterio de este Colegiado, se concluye que de los documentos cuestionados, solamente se evidencia la presentación de documentación falsa en el procedimiento de contratación prevista en los literales a), b), c), d) y e) del fundamento 10 de la resolución, por lo que, se tienen elementos que determinan fehacientemente la responsabilidad administrativa de los integrantes del Adjudicatario por la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna

- 75. Teniendo en cuenta el principio de retroactividad benigna de la ley, en este punto, debe señalarse que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa para el administrado.
- 76. Sobre el particular, respecto a la presentación de documentación falsa, ahora tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que no se ha establecido variación alguna en el tipo infractor; asimismo, el literal b) del numeral 50.4 del mencionado artículo ha mantenido la sanción que estuvo prevista en la Ley, por la comisión de la infracción materia de análisis, esto es, inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa

- 77.** Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con el artículo 258 del Reglamento, disponen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) contrato de consorcio, y, iv) contrato suscrito con la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
- 78.** En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida por responsabilidad solidaria.
- 79.** Al respecto, obra en el expediente copia del Anexo N° 06 -Promesa de Consorcio⁴⁵ del 27 de marzo de 2017, en la cual los integrantes del Contratista convinieron las siguientes obligaciones:

⁴⁵ Obrante a folio 60 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

CONSORCIO
SMART KLEANING

ANEXO N° 6
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 007-2017-ESLIMP/CS
Presente.

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N° 007-2017-ESLIMP/CS.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. MAGISTRAL CORPORATIONS S.A.C.
2. M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C.

b) Designamos a BERNARDO ADRIAN BEJAR SISNIEGAS, identificado con DNI N° 74606128, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA DEL CALLAO S.A. Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en CAL. JOSE DE SAN MARTIN 137 URB. HUAQUILLAY, COMAS, LIMA.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE MAGISTRAL CORPORATIONS S.A.C.	05%
FACTURACION	
EJECUCION DE SERVICIO	
2. OBLIGACIONES DE M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C.	95%
EXPERIENCIA	
MAQUINARIA	
SUPERVISOR	
TOTAL OBLIGACIONES	100%

LIMA, 27 DE MARZO DEL 2017

CERTIFICACION A LA VUELTA

Página 60 de 489

12206

80. Atendiendo a la literalidad del contenido de la Promesa de Consorcio materia de análisis, no se advierte elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, toda vez que ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a que alguno de los integrantes fuese el encargo de presentar los documentos cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada en esta instancia administrativa.

En esa misma línea, cabe señalar que, para la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio, es necesario que la obligación o responsabilidad sea literal e indubitable, es decir, se deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Si la promesa no es expresa al respecto asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o asignando a algún consorciado una obligación específica en

atención a la cual pueda identificarse indubitavelmente que es el aportante del documento falso, se aplicaría la responsabilidad solidaria.

Además, tampoco corresponde individualizar la responsabilidad en un consorciado que en la promesa formal de consorcio sólo asuma obligaciones administrativas y no la venta, suministro, prestación del servicio o ejecución de la obra, según corresponda al objeto contractual, de conformidad con los criterios adoptados en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE del 25 de agosto de 2017.

Así, cabe precisar que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso, atendiendo a la literalidad de las obligaciones descritas en la Promesa Formal de Consorcio, no es posible individualizar la responsabilidad de los integrantes del Contratista por la presentación de documentos falsos, debiendo aplicarse la regla de la responsabilidad solidaria.

Graduación de la sanción

- 81.** Estando a lo expuesto, a efectos de graduar la sanción a imponerse, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente, conforme se señalan a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** En el caso concreto, la infracción sobre la presentación de documentación falsa e inexacta reviste gravedad, toda vez que vulnera el principio de presunción de veracidad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir que hubo un actuar intencional por parte de los integrantes del Contratista en cometer la infracción administrativa determinada; toda vez que los documentos determinados como falsos se encontraban dentro de su esfera de dominio, y fueron voluntariamente incluidos como parte de su

propuesta técnica.

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** La presentación de documentación falsa e información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia exigible a toda actuación realizada en el ámbito de la contratación pública.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual los integrantes del Contratista hayan reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada por la Entidad.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** Se debe tener en cuenta que la empresa MAGISTRAL CORPORATIONS S.A.C. (con RUC N° 20601833523) y M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20550676193), no cuentan con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, revisado a través de <http://www.osce.gob.pe/consultasenlinea/inhabilitados/busqueda>.
 - f) **Conducta procesal:** Ninguna de las empresas integrantes del Contratista cumplieron con apersonarse a este procedimiento ni presentaron sus descargos solicitados por el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** Debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que los integrantes del Contratista hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- 82.** Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, además manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

- 83.** De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado, debiendo ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe comunicarse la presente resolución al Ministerio Público del Distrito Fiscal Lima.
- 84.** Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a los integrantes del Contratista por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873, la cual tuvo lugar en tres etapas: la primera en la presentación de oferta el 27 de marzo de 2017 y la segunda en la presentación de documentación para perfeccionamiento de contrato el 10 de abril de 2017 y la tercera etapa en la contratación el 11 de abril de 2017, fecha en que los documentos determinados como falsos fueron presentados a la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **MAGISTRAL CORPORATIONS S.A.C. (con RUC N° 20601833523)**, integrante del **CONSORCIO SMART KLEANING**, por el periodo de cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad de haber presentado documentos falsos ante la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A., en el marco del Concurso Público **N° 007- 2017- ESLIMP/CS-1**, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225,

Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

2. **SANCIONAR** a la empresa **M & D BILBAO CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20550676193)**, integrante del **CONSORCIO SMART KLEANING**, por el periodo de cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad de haber presentado documentos falsos ante la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A., en el marco del Concurso Público **N° 007- 2017-ESLIMP/CS-1**, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
3. Remitir copia de los folios indicados a la Procuraduría Pública del OSCE a fin de que inicie las acciones legales correspondientes por la conducta tipificada Contra la Fe Publica – Falsificación de documentos, regulado en el artículo 427° del Código Penal.
4. Poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A., conforme a lo expuesto.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.